

Oficio: VG/1872/2006.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Cam., a 05 de octubre de 2006.

*“2006. Año del Bicentenario del Natalicio de
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas.”*

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. José Antonio Pérez Hernández** en agravio propio y de su hijo el **C. José Juan Pérez Paredes**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2005, el C. José Antonio Pérez Hernández presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y de su hijo el C. José Juan Pérez Paredes.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **228/2005-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. José Antonio Pérez Hernández manifestó que:

“...con fecha 15 de noviembre del presente año en curso, el suscrito compareciente me encontraba en mi domicilio sito en mis generales en

unión de toda mi familia, como es mi esposa IRMA ROSA PAREDES DOMÍNGUEZ, mi hija CLAUDIA AZUCENA PÉREZ PAREDES, con sus dos hijos gemelos recién nacidos, y mi hijo JOSÉ JUAN PÉREZ PAREDES, por lo que siendo aproximadamente como a las 7:10 p.m. (SIETE Y DIEZ DE LA NOCHE), irrumpieron a mi domicilio elementos de la Policía Ministerial con lujo de violencia quienes con armas largas amagaron a todos los que se encontraban en mi hogar y tenían rodeado el mismo, revisando toda la casa llegando incluso a romper la puerta de un cuarto trasero y dejando dicho domicilio revuelto, incluso a los gemelos recién nacidos de mi hija los levantaron de la cama, sin importarles éstos, por lo que preguntamos qué es lo que buscaban, y nunca nos contestaron ni mucho menos nos mostraron orden de cateo alguna o documento que justificara tal hecho, por que momentos después aprehendieron a mi hijo y al hoy quejoso, sin decirnos el motivo por el cual nos detenían, por lo que nos subieron a la camioneta esposados, y después de que anduvieron por varios lugares y como a las diez de la noche me soltaron por las inmediaciones de las instalaciones de Pemex, ubicadas por la calle 31 de esta ciudad, por lo que de los comentarios que se escuchaban es que me enteré que supuestamente habían secuestrado a un hijo de F.M.C., pero a mi hijo no lo dejaron libre, es por lo que me trasladé hasta las instalaciones de la SUBPROCURADURÍA de esta Ciudad, ya que mi familia ahí se encontraba y de igual forma habían escuchado lo del secuestro, por lo que nos enteramos que a mi hijo JOSÉ JUAN PÉREZ PAREDES, lo estaban acusando de dicho secuestro, pero no omito manifestar que a mi hijo lo detuvieron dentro de mi domicilio y no en la vía pública como dicen los elementos de la Policía Ministerial, por lo que nunca pudimos hablar con él, amén de que teníamos un abogado particular, éste no pudo asistirlo en su declaración ministerial ya que lo sacaron en la madrugada a declararlo, cuando al abogado particular le habían dicho que lo declararían al día siguiente; por lo que con posterioridad nos enteramos que fue consignado ante el Juez Primero de lo Penal de la Primera Instancia de este Segundo Distrito Judicial del Estado por el delito de secuestro, y es cuando me entero por parte de mi hijo que fue torturado tanto física como psicológicamente por los elementos de la

Policía Ministerial para que realizara una confesión de un delito que él no ha cometido, comentándome mi hijo que lo golpean en todo el cuerpo, ya que lo vendaban, lo bañaban con agua fría, y le daban toques eléctricos con una chicharra de las que usan para arriar el ganado, en sus genitales y en diversas partes del cuerpo, por lo que lo dejaban un rato y de nueva cuenta lo seguían torturando, y que escuchó que las torturas eran dirigidas por una persona al que escuchó que le decían comandante SEVERO, y de otro al que le decían el TURBO, por lo cual tuvo que firmar una declaración que en ningún momento produjo, pero que lo habían amenazado que tenía que declarar eso, por que si no lo hacía cuando lo llevaran de nuevo a los separos de la policía lo iban a seguir torturando, por que él tenía que decir que él había sido el que cometió el secuestro del hijo del C. F.M.C., cabe señalar que de las torturas proferidas mi hijo estuvo sacando sangre de su oído, así como también otras lesiones en el cuerpo y para ello hay constancia médica en el CE.RE.SO de esta Ciudad, al momento que lo ingresaron y también por parte del médico adscrito a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado en esta Ciudad; por lo que mi hijo se encuentra procesado por dicho delito ante el C. Juez Primero de lo Penal de la Primera Instancia de este Segundo Distrito Judicial del Estado, bajo el expediente marcado con el numero 46/05-2006/1P-II, y actualmente se encuentra ingresado en el CE.RE.SO de esta Ciudad, es por ello que acudo ante la presente instancia a interponer mi queja en contra de estas autoridades por el abuso de autoridad cometido en mi agravio y el de tortura en contra de mi hijo JOSÉ JUAN PÉREZ PAREDES...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/1739/2005 y VG/133/2006 de fechas 30 de noviembre de 2005 y 16 de enero de 2006 respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan

Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, el cual fue rendido mediante oficio 061/VG/2006 de fecha 24 de enero de 2006, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 02 de diciembre de 2005, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de explicarle al C. José Juan Pérez Paredes el procedimiento de la queja presentada por el C. José Antonio Pérez Hernández, diligencia que obra en la Fe de Actuación correspondiente.

Con fecha 06 de diciembre de 2005, y a petición del quejoso personal de este Organismo en compañía del doctor Felipe Rivera Martínez, Médico Internista particular, se constituyeron en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar una valoración médica al C. José Juan Pérez Paredes, diligencia que obra en la Fe de Actuación de esa misma fecha.

Mediante oficio VG/023/2006 de fecha 05 de enero de 2006, se solicitó al C. licenciado Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas realizadas al C. José Juan Pérez Paredes, petición oportunamente atendida.

Mediante oficio VG/024/2006 de fecha 05 de enero de 2006, se solicitó al C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal No. 46/05-06/1P-II radicada en contra del C. José Juan Pérez Paredes, solicitud atendida oportunamente.

Con fecha 07 de febrero del año en curso, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, para entrevistar al C. José Juan Pérez Paredes, diligencia que obra en la Fe de Actuación correspondiente.

Con fecha 08 de febrero del presente año, el C. José Antonio Pérez Hernández compareció ante este Organismo con la finalidad de darle vista de los informes rendidos por las autoridades denunciadas y manifestar lo que a su derecho corresponda, diligencia que obra en la Fe de Comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 28 de junio de 2006, personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del domicilio del quejoso con la finalidad de entrevistar oficiosamente a vecinos del lugar que pudieron haber observado los hechos que se investigan, diligencias que obra en las Fe de Actuación correspondientes.

Con fecha 11 de julio de 2006, personal de este Organismo se constituyó en el domicilio del quejoso con la finalidad de entrevistar a las CC. Irma Rosa Paredes Domínguez y Claudia Azucena Pérez Paredes, testigos presenciales de los hechos materia de la investigación quienes narraron su versión de los hechos, diligencias que obran en las Fe de Actuación de esa misma fecha.

Con fecha 20 de julio de 2006, personal de este Organismo se trasladó al domicilio del quejoso ubicado en la colonia Playón en Ciudad del Carmen, Campeche; a fin de realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos motivo de queja.

Con fecha 31 de julio de 2006, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, para entrevistar al C. José Juan Pérez Paredes y obtener mayores datos, diligencia que obra en la Fe de Actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja presentado por el C. José Antonio Pérez Hernández con fecha 29 de noviembre de 2005.

- 2) Certificado médico de fecha 17 de noviembre de 2005, realizado por el doctor Roberto P. Ayala, Médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, realizado al C. José Juan Pérez Paredes al momento de ingresar a dicho Centro de reclusión.
- 3) Valoración médica de fecha 06 de diciembre de 2006 realizada por el doctor Felipe Rivera Martínez, Médico Internista particular, al C. José Juan Pérez Paredes en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche.
- 4) Oficio 114/P.M.E./2006 de fecha 23 de enero de 2006 suscrito por el C. José Luis Pech García, agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 5) Fe de actuación de fecha 07 de febrero de 2006, en donde se hace constar la declaración del C. José Juan Pérez Paredes, quien se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche.
- 6) Fe de comparecencia de fecha 08 de febrero de 2006, mediante la cual se hace constar que se le dio vista al C. José Antonio Pérez Hernández, de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables para que manifestara lo que a su derecho corresponda.
- 7) Copia certificada de la causa penal 46/05-06/1P-II remitida a este Organismo mediante oficio 1514/1P-II/05-2006 de fecha 13 de febrero de 2006 suscrito por el C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricalde, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.
- 8) Fe de actuación de fecha 28 de junio de 2006, por la que se hace constar que personal de este Organismo recabó de manera oficiosa la declaración de la C. Elena González Anaya, testigo presencial de los hechos motivo de queja.

- 9) Fe de actuación de fecha 28 de junio del actual, por la que se hace constar que personal de este Organismo recabó de manera oficiosa la declaración de la C. María del Jesús Casanova Rejón, testigo presencial de los hechos motivo de queja.
- 10) Fe de actuación de fecha 28 de junio del actual, por la que se hace constar que personal de este Organismo recabó la declaración de la C. Irma Rosa Paredes Domínguez, testigo presencial de los hechos motivo de queja.
- 11) Fe de actuación de fecha 28 de junio del actual, por la que se hace constar que personal de este Organismo recabó la declaración de la C. Claudia Azucena Pérez Paredes, testigo presencial de los hechos motivo de queja.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 15 de noviembre de 2005 aproximadamente a las 19:00 horas, agentes de la Policía Ministerial del Estado en cumplimiento a un oficio de investigación y localización, abordaron al C. José Juan Pérez Paredes con el objeto de que rindiera su declaración ministerial dentro de la indagatoria AAP-4945/2005, luego fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al turno "A" por la probable comisión del ilícito de secuestro y posteriormente fue consignado ante el Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, siendo puesto a disposición de dicha autoridad judicial en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, encontrándose actualmente internado en calidad de procesado respecto a la causa penal número 46/05-06/1PII que se le instruye por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

OBSERVACIONES

El C. José Antonio Pérez Hernández manifestó: **a)** que el día 15 de noviembre de 2005 aproximadamente a las 19:10 horas, se encontraba en su domicilio en Ciudad del Carmen, Campeche, en compañía de su esposa e hijos, cuando elementos de la Policía Ministerial irrumpieron violentamente en el mismo sin mostrar orden de cateo alguna, revisando su casa y dejando todo revuelto; **b)** que momentos después lo aprehendieron junto con su hijo el C. José Juan Pérez Paredes, luego ambos fueron esposados y abordados a una unidad oficial, y horas más tarde a él lo liberaron cerca de las instalaciones de Pemex; **c)** que a su hijo José Juan Pérez Paredes, lo acusaban de haber cometido el delito de secuestro, lo ingresaron a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado donde nunca pudo hablar con él, que su vástago tampoco pudo ser asistido por su abogado particular en su declaración ministerial, ya que le tomaron su declaración por la madrugada; y **d)** que una vez consignado su citado hijo ante el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado por el delito de secuestro, éste le manifestó que había sido torturado tanto física como psicológicamente por los elementos de la Policía Ministerial para que se declarara culpable del secuestro, que fue golpeado en todo el cuerpo, vendado y bañado con agua fría, que le daban toques eléctricos en sus genitales y en diversas partes del cuerpo, que había sido amenazado de que, en caso de no declarar, continuarían torturándolo; agregando el quejoso que como consecuencia de las torturas realizadas al C. Pérez Paredes, éste tuvo hemorragia en el oído y resultó lesionado en diversas partes del cuerpo.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 061/VG/2006 de fecha 24 de enero de 2006, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se adjuntó el informe con número de oficio 114/P.M.E./2006 de fecha 23 de enero de 2006 suscrito por el C. José Luis Pech García, agente de la Policía Ministerial adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, quien señaló:

“... que siendo el día 15 de noviembre del año 2005, a eso de las 15:00 hrs. recibí el oficio de investigación número 3209/2005 con esa misma fecha, relacionado con el expediente A.A.P-4945/05, derivado de la denuncia interpuesta por el C. F. M. C. en agravio de su menor hijo F.R.M.M., por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO; en contra de los CC. JOSÉ JUAN PÉREZ PAREDES alias “PEPILLO”, ERICK PANCARDO SOLÍS alias “POLLO LOCO” y quien resulte responsable. Por lo que una vez teniendo dicho oficio, tal y como lo requiere mi función, me aboqué a las investigaciones consistentes en la localización de los referidos indiciados, no omito manifestar que el denunciante aportó las fotografías de estas personas, alegando que tenía informes confidenciales de que dichos sujetos son los que pudieron secuestrar a su hijo el día 15 de noviembre del año 2005, alrededor de las 14:00 hrs. en las inmediaciones de la calle 65 por 40 de la colonia Playa Norte de esta Ciudad, siendo que el mismo denunciante indicó que a las 14:00 hrs. recibió una llamada telefónica en su celular y se registró en la pantalla el número 938-38-2-25-88 y que una persona de sexo masculino (POR EL TIPO DE VOZ) le informó tener secuestrado a su hijo y le solicitaba la cantidad de Cuarenta Millones de Pesos por su libertad, así como que no informara nada a la Policía, por que si no iba a matar a su hijo, y sin decir más colgó. Fue que el C. F. M. C. procedió a denunciar los hechos.

*Continuando con las investigaciones y teniendo en mi poder las mencionadas fotografías procedimos a verificar las casetas telefónicas locales y ubicamos que el número registrado en el celular del denunciante, efectivamente corresponde a una caseta de ese tipo ubicada en la avenida Periférica Oriente, enfrente del hotel “LOS CHACHOS” dicha revisión (de las casetas) se realizó ya que es común que las personas que cometen este tipo de delitos hagan llamadas a los familiares de las víctimas desde teléfonos públicos siendo así las cosas **ese mismo día quince de noviembre, pero a las 22:00 hrs. cuando el suscrito y personal abordo circulábamos en la unidad oficial sobre la calle 62 a un costado del bar denominado “RANCHITO”***

ubicado en la colonia Fátima de esta Ciudad cuando en esos momentos nos percatamos que sobre la acera de enfrente hacia nosotros iba caminando una persona de sexo masculino cuyas características coincidían con las del C. JOSÉ JUAN PÉREZ PAREDES, por lo que decidimos detener la unidad oficial y al preguntarle su nombre nos dijo que efectivamente se llamaba JOSÉ JUAN PÉREZ PAREDES apodado “EL PEPILLO” fue entonces que se le hizo saber de la denuncia en su contra y se le pidió amablemente que abordara la unidad oficial y nos acompañara a las oficinas de la Subprocuraduría General de Justicia de esta Ciudad, para la debida aclaración de los hechos, por lo cual dicho sujeto aceptó de forma voluntaria sin embargo, en el momento que subía a la unidad, de un domicilio ubicado a un costado del bar denominado “RANCHITO” salieron unas personas lideradas por una persona del sexo femenino, y dijeron ser familiares del precitado Pérez Paredes, y trataron de oponerse a que éste nos acompañara, por lo que por la fuerza lo jalaban de las piernas y de los brazos. Ante dicha situación les explicamos a las personas que estaban cometiendo un zafarrancho en la vía pública, por lo que se calmaron y fue que logramos abordar a la unidad y nos retiramos del lugar, percatándonos que el C. JUAN JOSÉ PÉREZ PAREDES se había ocasionado unas laceraciones (Raspones) y algunas equimosis (Moretones) en diversas partes del cuerpo, producto del incidente con su supuesta familia. Siendo así las cosas, al llegar a las instalaciones de la Subprocuraduría y cuestionarlo acerca de los hechos que lo relacionan con el secuestro de F.R.M.M., respondió desconocer tales hechos; y al preguntarle sobre el C. ERICK PANCARDO SOLÍS, alias “EL POLLO LOCO” dijo conocerlo y ser su amigo, y sabe que trabaja como vigilante en las instalaciones de PEMEX ubicado en el kilómetro 4+500, de la carretera Carmen-Puerto Real, pero sabía que esta persona sí andaba metido en asuntos delictivos, como lo es un secuestro de una muchacha y el homicidio de un venezolano y por tanto, nos manifestó que posiblemente ERICK PANCARDO supiera algo del secuestro de F.R.M.M.; sin embargo en todo momento el citado PÉREZ PAREDES mostraba una actitud

temerosa y por demás nerviosa, dudando de las respuestas que nos daba. Así mismo se le pidió su autorización para mostrarnos y revisar su teléfono celular, el cual es de la marca SONY-ERICSSON de color azul y aunque se puso muy nervioso como tratando de ocultar algo, accedió a dicha petición por lo que al verificar dicho aparato comprobé que tenía asignado el número 938-11-5-24-62; se revisó llamadas recibidas, realizadas, perdidas, agenda telefónica, mensajes enviados y recibidos y logramos ver que tenía cuatro mensajes con fecha 15 de noviembre del año 2005, y eran enviados del teléfono número 938-12-9-15-61 registrado en la agenda con la letra B. A lo cual, el primero de los mensajes dice "B" QUE PASÓ POR QUÉ NO CONTESTAS recibido a las 21:15 hrs. el segundo recibido a las 20:59 y dice "B" AVÍSAME CUANDO PUEDAS HABLAR el tercero que dice "B" MÁRCAME y el cuarto recibido a las 19:36 hrs que dice YA HABLASTE, por lo que volvimos a preguntarle de quién era ese número telefónico y nos mencionó que desconocía de quién se trataba por tal motivo fue puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común... Y en cuanto corresponde a la queja presentada por el C. José Antonio Pérez Hernández en agravio propio y de su hijo José Juan Pérez Paredes contesto en sentido negativo puesto que a José Juan Pérez Paredes se le interceptó en la vía pública además resulta fantástico decir que varios policías irrumpieron en su domicilio rompiendo puertas como si estuviéramos viendo una película, por lo tanto lo vuelvo a mencionar en esta corporación seguimos estrictamente el principio de legalidad al momento de llevar a cabo nuestros actos sin haber violentado en ambos casos los derechos humanos de los detenidos y las detenciones se realizaron en virtud de tratarse de delito grave....".

Ante las versiones encontradas de las partes, con fechas 07 y 08 de febrero de 2006, personal de este Organismo procedió a dar vista al quejoso, C. José Antonio Pérez Hernández, y al presunto agraviado, C. José Juan Pérez Paredes, de los informes rendidos transcritos líneas arriba, con el objeto de que manifestaran lo que conforme a su derecho consideraban y/o en su caso, aportaran las pruebas correspondientes, manifestando el primero mencionado:

*“...que el día 15 de noviembre de 2005 elementos de la Policía Ministerial ingresaron a mi domicilio con lujo de violencia aproximadamente a las 19:00 horas y detuvieron a mi hijo causando destrozos en mi hogar y todo lo anterior fue presenciado por mis vecinos quienes se opusieron a que nos detuvieran y los elementos de la Policía Ministerial con arma en mano les indicaron que no se metieran además de que a mi esposa la jalonearon y maltrataron y a mí me detuvieron por que les dije que dejaran a mi hijo y que dejaran de fastidiar gente trabajadora y les indiqué que si ellos sabían que a la vuelta de la esquina de mi casa vendían droga por qué no iban a detener a esas personas por lo anterior fue que me agarraron y me subieron a una camioneta de la Policía Ministerial para después irrumpir en otros domicilios y detuvieron a otras personas que no conozco para finalmente bajarme de la camioneta a la altura de la Volkswagen refiriéndome los elementos de la Policía Ministerial con palabras altisonantes que me fuera de ese lugar por lo que de ahí me encaminé a la Procuraduría General de Justicia del Estado para preguntar por mi hijo ya que a él no lo bajaron de la camioneta pero me fue negado y me indicaban que no se encontraba en dichas instalaciones por lo que mi yerno buscó un abogado particular quien logró averiguar que mi hijo sí se encontraba detenido en las instalaciones de la PGJE pero no me dejaron verlo **teniéndolo incomunicado hasta el siguiente día después de que le fue tomada su declaración lo vimos sólo un instante** y lo volvimos a ver hasta el día 17 de noviembre de 2005 cuando fue trasladado al CERESO de Carmen...”*

Por su parte el C. José Juan Pérez Paredes señaló que:

“...en lo referente a mi detención es mentira ya que no fui detenido en la vía pública sino en mi domicilio y sin autorización de nadie los elementos de la Policía Ministerial entraron a mi domicilio y tampoco presentaron ninguna orden de cateo como se hace mención en el informe y todo esto fue visto por vecinos de mi calle, además de que también detuvieron a mi padre el C. José Antonio Pérez Hernández y

*suenan ilógico que si ellos dicen que me subieron de buena manera a la camioneta me aparecieran raspones y moretones en el cuerpo y una vez que fui ingresado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado **me tuvieron incomunicado por dos días y en mi declaración no me permitieron un abogado particular ni persona de mi confianza** y me tenían en ropa interior solamente, además de que en el transcurso de los dos días que estuve incomunicado fui golpeado en repetidas ocasiones por el C. Abel Barroso alias “El Turbo” y recibía amenazas constantes de parte de la Policía Ministerial y por medio de las amenazas y los golpes fui obligado a firmar una declaración falsa y no me permitieron leer lo que decía mi declaración, además de que la primera vez que no quise firmar mi declaración fui golpeado en repetidas ocasiones para que me obligaran a firmar, además de que todo ello fue en el transcurso de la madrugada y **una vez que firmé mi declaración fue que me permitieron ver a mi familia...**”*

En la misma diligencia a preguntas expresas realizadas por personal de esta Comisión el C. Pérez Paredes especificó que le amarraban los pies para darle toques eléctricos, le vendaban la cabeza, que lo metieron en una maleta grande de tela suave y lo golpeaban, y que cuando le daban de cachetadas **fue que le pegaron con la palma de la mano lesionándole el oído.**

Continuando con las investigaciones correspondientes, y en vista que el referido quejoso no aportó testigos para corroborar su dicho, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones del domicilio del C. Pérez Hernández con la finalidad de contar con mayores datos respecto de los hechos materia de su queja, logrando, con fecha 28 de junio del presente año, recabar de manera oficiosa la declaración de las CC. **Elena González Anaya y María de Jesús Casanova Rejón**, manifestando la primera mencionada, lo siguiente:

*“...que estuvo presente el día en que la Policía Ministerial llegó enfrente de su domicilio con aproximadamente cinco camionetas con muchos policías vestidos de civil, casi todos con armas en las manos y rifles y **se metieron a la casa de mi vecino José Antonio Pérez Hernández rodeando la calle y casi inmediatamente sacaron a la calle al C.***

José Antonio Pérez Hernández y al C. José Juan Pérez Paredes y los colocaron viendo hacia la pared de su casa para después abrirle los pies y revisarlos para luego abordarlos a una de las camionetas en las que llegaron, agregando que la C. Irma Rosa Paredes Domínguez quien es esposa del C. Pérez Hernández les gritaba a los elementos de la Policía Ministerial que dejaran a su esposo y a su hijo...”

Por su parte la C. María de Jesús Casanova Rejón expresó:

*“...que no recuerda el día pero **que aproximadamente en el mes de noviembre como a las 7 u 8 de la noche** cuando observó que varias camionetas llegaron a la esquina de la calle 62 por 47 específicamente **a la casa del C. José Antonio Pérez Hernández, y de las mismas se bajaron muchos policías ministeriales con armas en las manos y después ingresaron a la casa del C. Pérez Hernández y sacaron del domicilio citado a los CC. José Antonio Pérez Hernández y José Juan Pérez Paredes** mientras tanto Doña Irma les gritaba a los policías ministeriales que soltaran a su esposo y a su hijo..., ...mientras otros policías subían a una de las camionetas a los CC. Pérez Hernández y Pérez Paredes para luego retirarse del lugar...”*

Con el objeto de allegarnos de mayor información respecto de los hechos materia de estudio con fecha 11 de julio del presente año, personal de este Organismo se trasladó al domicilio del quejoso logrando recabar de manera **oficiosa** la declaración de las CC. **Irma Rosa Paredes Domínguez y Claudia Azucena Pérez**, esposa e hija del quejoso, respectivamente, quienes manifestaron lo siguiente:

La C. Irma Rosa Paredes Domínguez refirió que **el día 15 de noviembre de 2005 aproximadamente a las 19:00 horas se encontraba en su domicilio** en compañía de su hija Claudia Azucena Pérez Paredes, su pequeño nieto, su esposo el C. José Antonio Pérez Hernández y su hijo el C. José Juan Pérez Paredes, cuando repentinamente observó que **varios elementos de la Policía Ministerial vestidos de civiles con armas en las manos ingresaron a su domicilio**, mismo que en ese momento se encontraba con la puerta abierta, y

comenzaron a revisarlo ante lo cual ella los cuestionó sin que dichas personas le respondieran **percatándose que afuera de su domicilio habían varias camionetas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que en ese momento su esposo el C. Pérez Hernández y su hijo el C. Pérez Paredes salían de una de las habitaciones, y que uno de los elementos citados le indicó a otro que los detuvieran, señalándolos con la mano, por lo que dicho policía sujetó a su hijo poniéndole las manos en la espalda y sacándolo del domicilio, que entonces su esposo les preguntó qué estaba sucediendo diciéndoles que soltaran a su hijo a lo que uno de los elementos policíacos le refirió que si se ponía “broncudo” también a él lo detendrían para, seguidamente, sujetarlo y abordarlo a la misma camioneta a la que anteriormente habían subido a su hijo.

Por su parte la C. Claudia Azucena Pérez Paredes manifestó:

“...que los hechos sucedieron el día 15 de noviembre de 2005 a las 19:00 horas cuando ella se encontraba en la puerta de su domicilio cuando se percató que varias camionetas de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Policía Estatal Preventiva se encontraban en ambos lados de la calle y pensando que se trataba de un operativo en el bar denominado “El Ranchito” ingresó a su domicilio para decirle a su mamá la C. Irma Rosa Paredes Domínguez lo que sucedía cuando de pronto sintió que la empujaban por la espalda y se percató que eran los elementos de las policías antes citadas los que estaban ingresando a su domicilio los cuales estaban vestidos de civil y de uniforme negro, los cuales ingresaron al domicilio sin pedir autorización y sin mostrar ninguna orden y empezaron a revisar por toda la casa y se meten en todas las habitaciones, ante lo cual ella se ingresó a una de las habitaciones en donde se encontraban sus hijos los cuales en ese momento tenían un mes de nacidos ya que también en dicha habitación habían ingresado los elementos de la Policía Ministerial, posteriormente salió de la habitación observando que su papá el C. José Antonio Pérez Hernández les pedía explicaciones a los elementos de la Policía Ministerial del por qué detenían al C. Pérez Paredes ante lo cual uno de los elementos de la Policía Ministerial le dijo a su papá que se callara o que si no también se lo llevaban y posteriormente abordaron a su

hermano y después a su papá a una camioneta blanca de la Procuraduría General de Justicia del Estado ...”

Expuestas las evidencias anteriores, a continuación iniciaremos el análisis de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, los cuales abordaremos en el orden cronológico en que según el escrito de queja se fueron suscitando:

En cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que policías ministeriales se introdujeron a su domicilio el día 15 de noviembre de 2005 aproximadamente a las 19:10 horas, deteniéndolo tanto a él como a su hijo José Juan Pérez Paredes, contamos con lo siguiente:

Del informe rendido por el C. José Luis Pech García, agente de la Policía Ministerial adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se desprende su **negativa en torno a los hechos denunciados**, agregando que el 15 de noviembre de 2005, en cumplimiento a una orden girada por el Representante Social, y toda vez que el delito investigado es considerado grave, a las 22:00 horas, cuando él y el agente C. Enrique del Jesús González Ortegón, circulaban en la unidad oficial sobre la calle 62 a un costado del bar denominado "RANCHITO" ubicado en la colonia Fátima de Ciudad del Carmen, Campeche, **se percataron que el C. José Juan Pérez Paredes caminaba sobre la vía pública**, por lo que decidieron detener la unidad oficial y al corroborar su identidad le hicieron saber la denuncia en su contra **y le pidieron amablemente que abordara la unidad oficial y los acompañara** a las oficinas de la Subprocuraduría General de Justicia de esa Ciudad, para la debida aclaración de los hechos, por lo cual dicho sujeto aceptó de forma voluntaria, pero que en el momento que subía a la unidad, de un domicilio ubicado a un costado del bar denominado "RANCHITO" salieron unas personas lideradas por otra del sexo femenino, que dijeron ser familiares del citado Pérez Paredes, y trataron de oponerse a que éste los acompañara, por lo que por la fuerza lo jalaban de las piernas y de los brazos, pero que una vez tranquilizados lograron abordar a la unidad al C. José Juan y se retiraron del lugar, y al ser interrogado el presunto agraviado así como inspeccionado su teléfono, ante las contradicciones en que el C. José Juan incurría y la información obtenida de su

teléfono celular, fue puesto a disposición del Representante Social, al tratarse, el ilícito del que se le acusaba, de un delito grave.

Por su parte, el C. José Juan Pérez Paredes manifestó, al respecto, ante personal de este Organismo que no fue detenido en la vía pública sino en su domicilio, que sin ninguna autorización ni orden los elementos de la Policía Ministerial entraron a dicho predio deteniéndolo tanto a él como a su padre el C. José Antonio Pérez Hernández, agregando que esto fue observado por vecinos del lugar.

Ante las versiones encontradas de las partes, y con el ánimo de allegarnos de elementos que nos permitieran validar alguno de los argumentos, personal de esta Comisión se constituyó a las inmediaciones del domicilio del quejoso, con la finalidad de entrevistar de manera **oficiosa** a vecinos de éste, logrando obtener los testimonios antes transcritos de las CC. Elena González Anaya y María de Jesús Casanova Rejón, quienes coincidieron en manifestar que presenciaron cuando una cantidad considerable de **elementos de la Policía Ministerial**, la mayoría de ellos armados, **ingresaron a la casa de su vecino José Antonio Pérez Hernández para, posteriormente, sacar a la calle al mencionado C. Pérez Hernández y a su hijo, el C. José Juan Pérez Paredes, abordándolos a una camioneta y retirándose del lugar.** Estas declaraciones, como ya se refirió, fueron recabadas **de oficio**, esto es, ante la presencia **espontánea** de personal de este Organismo, lo cual no permite considerar aleccionamientos previos, por lo cual se les concede **valor probatorio pleno**.

Lo anterior se robustece con las declaraciones de las CC. Irma Rosa Paredes Domínguez y Claudia Azucena Pérez Paredes, esposa e hija del quejoso, quienes se condujeron en términos similares al C. Pérez Hernández, cabiendo señalar que si bien es cierto, es evidente tanto el interés en el presente asunto por parte del C. José Pérez Paredes, como el parentesco entre las dos últimas mencionadas y el quejoso, las declaraciones de éstos no fueron ofrecidas por el C. Pérez Hernández, sino que fueron recabadas de manera **espontánea** por personal de esta Comisión, constituyéndose al domicilio del agraviado de manera sorpresiva, lo que posibilita a este Organismo otorgarles valor probatorio.

Del análisis de los testimonios antes descritos se desprende una dinámica de hechos lógica y materialmente posible, destacándose la **concordancia que los mismos presentan**, así como el robustecimiento del dicho del quejoso y agraviado, lo cual da lugar como consecuencia, a una válida desestimación de la versión proporcionada por el mencionado C. José Luis Pech García, agente de la Policía Ministerial del Estado, en torno, tanto **al lugar y momento** en que detuvieron al C. José Juan Pérez Paredes, como de la **detención** del C. José Antonio Pérez Hernández, acción negada por la autoridad denunciada, haciéndose notar también que el número de dichos testimonios, así como su similitud de términos, conlleva ineludiblemente a este Organismo a concederles un **valor probatorio superior** al otorgable a la versión oficial, proporcionando a este Organismo elementos suficientes para considerar que agentes de la Policía Ministerial del Estado el día 15 de noviembre de 2005 se introdujeron aproximadamente a las 19:00 horas, al domicilio ubicado en la calle 62 número 10 de la Colonia Fátima de Ciudad del Carmen, Campeche, sin permiso o autorización legal alguna, deteniendo a los CC. José Antonio Pérez Hernández y José Juan Pérez Paredes, lo cual permite concluir que **existen elementos suficientes** para estimar que el C. José Antonio Pérez Hernández y demás moradores de dicha casa-habitación **fueron objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**.

Al incurrir en dicha conducta, los elementos policíacos citados violentaron el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que, entre otras cosas, establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio.

Ahora bien, con relación a la detención de que fueron objeto el C. José Juan Pérez Paredes, y el quejoso C. José Antonio Pérez Hernández exponemos:

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de prueba para analizar la detención de la que fue objeto el C. José Juan Pérez Paredes, se solicitó vía

colaboración al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal 46/05-2006/1PII instruida en contra de dicho ciudadano por considerarlo probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro denunciado por el C. F.M.C. en agravio del menor F.R.M.M., y dentro de la cual obra la averiguación previa AAP/4945/2005, de cuyo contenido, entre otras cosas, se aprecia:

Que el día 15 de noviembre de 2005, se dio inicio a la averiguación previa correspondiente mediante la denuncia presentada por el C. F.M.C. en contra de los CC. José Juan Pérez Paredes y Erick Pancardo Solís por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y/o secuestro, suscitado aproximadamente a las 14:25 horas en agravio del menor F.R.M.M., por lo que con la misma fecha la Representación Social solicitó al Subdirector de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, realizara las investigaciones correspondientes acordando, con sustento en el Código Penal del Estado y en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dichas investigaciones también revestían el carácter de localización permanente del menor y de las personas relacionadas con los hechos denunciados, ya que el delito señalado, motivó el agente investigador, se trata de los considerados permanentes o continuos.

En cumplimiento a lo anterior con la misma fecha, a las 22:30 horas según certificado médico de entrada, los CC. José Luis Pech García y Enrique del Jesús González Ortégón, agentes de la Policía Ministerial del Estado encargados de delitos graves, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Turno "A" en calidad de detenido el C. José Juan Pérez Paredes.

En su declaración ministerial de fecha 16 de noviembre de 2005, el C. Pérez Paredes reconoció su participación en el ilícito que se le imputa, refiriendo que proporcionó a la Policía Ministerial la ubicación de la casa en la que se encontraba resguardado el menor; obra también la diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial del lugar de los hechos, retención y custodia del menor F.R.M.M. realizada el 16 de noviembre de 2005 a las 15:45 horas, en la que se describe su rescate en base a la información proporcionada por José Juan Pérez Paredes; se

observa también, que con esa misma fecha, el menor F.R.M.M. presentó denuncia en contra de los CC. José Juan Pérez Paredes y Erick Pancardo Solís.

Al día siguiente, el 17 de noviembre de 2005 la Representación Social acordó, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la retención del C. José Juan Pérez Paredes por considerarlo probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y/o secuestro, y posteriormente ejercitó acción penal contra el detenido poniéndolo a disposición del Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien con la misma fecha dictó auto de radicación del expediente 46/05-2006/1P-II, ratificando la detención legal del acusado en el lugar de su reclusión.

El 18 de noviembre de 2005 el C. Pérez Paredes rindió su declaración preparatoria y el 23 de noviembre de 2005 el Juzgador le dictó Auto de Formal Prisión por considerarlo probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

De lo anterior, tenemos que el C. José Juan Pérez Paredes se encontraba denunciado directamente por el C. F.M.C. en agravio de su menor hijo por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, delito calificado como grave y, dada su calidad de permanente o continuo, se constituyeron las circunstancias que motivaron su detención por parte de los elementos policíacos a los cuales el Representante Social había ordenado la investigación de los hechos y localización de la víctima y personas relacionadas, por lo que no existen elementos que nos permitan concluir que el C. José Juan Pérez Paredes fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Respecto al **C. José Antonio Pérez Hernández**, si bien de las constancias que integran la causa penal 46/05-2006/1PII no se observa documentación que denoten su detención, de acuerdo a los testimonios antes analizados y objetivamente valorados, hemos advertido que **fue detenido en compañía de su citado hijo**, según el quejoso y familiares, por cuestionar el proceder de los policías, siendo liberado horas después como el propio quejoso reconoció, razón

por la cual no figura como ingresado a la Representación Social bajo ninguna calidad, lo que se explica en razón a que, como ya se señaló, **éste no se encontraba relacionado de ninguna manera con el delito denunciado que, en esos momentos, se perseguía, razones por las cuales no existía causa legal alguna que justificara ese proceder**, por lo que este Organismo concluye que los elementos de la Policía Ministerial que detuvieron al C. José Antonio Pérez Hernández incurrieron, en su agravio, en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Con dicha conducta los elementos policíacos referidos violentaron también lo dispuesto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En relación a la tortura denunciada tenemos el dicho del quejoso consistente en que su hijo José Juan Pérez Paredes le manifestó que con el fin de que se declarara culpable del secuestro, los elementos de la Policía Ministerial lo habían golpeado, vendado y bañado con agua fría, que le daban toques eléctricos en sus genitales y en diversas partes del cuerpo, y que lo habían amenazado de que en caso de no declarar continuarían torturándolo, agregando el quejoso que por tales agresiones su hijo resultó con hemorragia en el oído y lesiones en otras partes del cuerpo; contamos también con lo manifestado ante personal de esta Comisión por el propio C. Pérez Paredes, quien reiteró haber sido golpeado en diversas ocasiones por la Policía Ministerial para obligarlo a declarar especificando que le amarraban los pies para darle toques eléctricos, le vendaban la cabeza, que lo metieron en una maleta grande de tela suave y lo golpeaban, y que cuando le daban cachetadas **fue que le pegaron con la palma de la mano en el oído lesionándoselo**.

Por su parte, el C. José Luis Pech García, agente de la Policía Ministerial en el informe que sobre la queja rindió a este Organismo, manifestó que al momento de la detención del C. José Juan Pérez Paredes, quien había sido invitado a que

abordara la unidad oficial, sus familiares trataron de oponerse a que el detenido los acompañara jalándolo por la fuerza de las piernas y brazos, percatándose después que por tal reacción familiar le fueron producidas laceraciones y equimosis al C. Pérez Paredes en diversas partes del cuerpo.

De lo expuesto tenemos que la misma autoridad reconoce la existencia de lesiones en la persona del C. José Juan Pérez Paredes, sin embargo, contraviene la versión de la parte quejosa en cuanto al origen de las mismas. Para poder emitir una postura al respecto, expondremos el contenido de las constancias médicas que obran en el expediente de queja de mérito, lo que nos permitirá valorar si éstas son acordes a la dinámica de los hechos referidos por el quejoso e hijo, o bien si favorecen al dicho de la Policía Ministerial de que las alteraciones físicas del detenido resultaron de “jalones” por parte de sus familiares.

En el certificado médico realizado al C. José Juan Pérez Paredes a su entrada a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicada según el propio documento **a las 22:30 horas** del día de 15 de noviembre de 2005, (mismo día de la detención del C. Pérez Paredes), el médico legista Manuel Hermenegildo Carrasco, con atención al Representante Social apuntó:

*“En atención a su solicitud se procede a certificar el estado en el cual se encuentra el C. José Juan Pérez Paredes de 24 años de edad, al respecto le comunico lo siguiente: Se encuentra orientado en las tres esferas neurológicas. **Cabeza: presenta salida de escaso líquido serohemático por conducto auditivo externo derecho**, así mismo refiere dolor a la exploración armada, **presenta la membrana timpánica abombada hiperémica con ligera hemorragia** entre 1 y 2 siguiendo las manecillas de un reloj, así mismo **secreción serohemática por el conducto auditivo externo**, secundario a otitis media. Cuello: Sin lesión. **Tórax:** Ligera equimosis reciente de 3 cm. de diámetro en región escapular izquierda. **Abdomen:** Sin lesión. **Miembros Superiores:** Dermoabrazón de 1.5 cm. en proceso de cicatrización en nudillo del dedo medio de la mano izquierda. Excoriación dérmica reciente de 2 cm en cara interna del codo*

izquierdo. **Miembros Inferiores:** Sin lesión. **Genitales:** De acuerdo a su edad y sexo, sin lesión.

Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco. Perito Médico Forense”

En el correspondiente certificado médico de salida, realizado a las 21:00 horas del 17 de noviembre de 2005, por el doctor Jorge L. Alcocer Crespo, también personal del servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se hizo constar:

*En atención a su solicitud se procede a certificar el estado en el cual se encuentra el C. José Juan Pérez Paredes de 24 años de edad, al respecto le comunico lo siguiente: Se encuentra orientado en las tres esferas neurológicas. **Cabeza:** presenta salida de escaso líquido serohématico por conducto auditivo externo derecho, así mismo refiere dolor a la exploración armada, **presenta la membrana timpánica abombada hiperemica con ligera hemorragia** entre 1 y 2 siguiendo las manecillas de un reloj, así mismo **secreción serohemática por el conducto auditivo externo**, secundario a otitis media. **Cuello:** Sin lesión. **Tórax:** Ligera equimosis en reabsorción de 3 cm. de diámetro en región escapular izquierda. **Abdomen:** Sin lesión. **Miembros Superiores:** Dermoabrazión de 1.5 cm. en proceso de cicatrización en nudillo del dedo medio de la mano izquierda. Costra de 2 cm. por excoriación dérmica en cara interna del codo izquierdo. **Miembros Inferiores:** Sin lesión. **Genitales:** De acuerdo a su edad y sexo, sin lesión.*

Dr. Jorge L. Alcocer Crespo. Perito Médico Forense”

Para contar con más elementos probatorios, solicitamos copia de la valoración médica de ingreso del C. José Juan Pérez Paredes al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, expedida el día 17 de noviembre de 2005 por el C. médico Roberto Ayala O., en cuyo texto se aprecia lo siguiente:

*“Presenta **equimosis leve en región omóplato izq.,...**en región costal derecha presenta **ligera equimosis** refiere de toques eléctricos, en*

*región codo interno izquierdo presenta **lesión dérmica** refiere de quemadura por toques eléctricos, **en región glútea izquierda externamente, presenta equimosis** refiere de toques,...**en región glútea izquierda inferior, presenta discreta lesión equimótica** refiere de toque eléctrico,...**OTOSCOPICAMENTE**,...en otoscopia derecha se observa **conducto auditivo presenta otorragia** (hemorragia por el oído) **leve, al parecer lesión timpánica (rotura)**, refiere habersele vendado cabeza, lo mojaron y que le golpearon en ambas orejas refiriendo sensación de tinnitus, (zumbido, susurro o sensación pulsátil de los oídos) otorrea (secreción o sangrado del oído) la cual posteriormente observa líquido serohemático...**IDX: Traumatismo ótico derecho** (probable lesión timpánica).*

De las anteriores certificaciones podemos observar que las tres son coincidentes en señalar las lesiones en el oído derecho del C. José Juan Pérez Paredes, haciendo constar entre otras apreciaciones la salida de fluido serohemático, presencia de sangre en conducto auditivo y en el tímpano, diagnosticando el galeno del CERESO traumatismo ótico, al parecer rotura de tímpano; la referencia de que se observa fluido y sangre nos indica que se trata de un traumatismo reciente, puesto que en caso contrario se hubiese apuntado en proceso de cicatrización.

Además de las lesiones del oído las certificaciones médicas coinciden en anotar lesión dérmica en cara interna de codo izquierdo, observándose en la certificación “de entrada” a la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizada el día de la detención del C. Pérez Paredes que ésta era **reciente**, asimismo se hicieron constar otras lesiones equimóticas siendo que los médicos de la Procuraduría de Justicia las observaron en región escapular especificándose en el de “entrada” que dicha lesión también era reciente, y por su parte, el médico del CERESO las observó en el omóplato izquierdo, región costal derecha y glúteo izquierdo del presunto agraviado.

Es de observarse que los médicos de la Procuraduría de Justicia hicieron constar además una lesión en un nudillo de la mano izquierda del valorado, sin embargo ésta se anotó en proceso de cicatrización en la certificación realizada a su ingreso

a la Representación Social, por lo que se desestima vincular su producción con los hechos que ahora se analizan.

Previo a efectuar los enlaces lógicos correspondientes, debemos advertir que según las testimoniales validadas para la determinación de los hechos antes analizados en la presente resolución (allanamiento de morada y detención arbitraria) la detención del C. José Juan Pérez Paredes, ocurrió alrededor de las 19 horas más tardar a las 20:00 horas, y su certificado médico de entrada a la Procuraduría General de Justicia del Estado consta que su ingreso fue a las 22:30 horas, es decir el detenido estuvo por lo menos dos horas y media con los policías ministeriales antes de ser puesto oficialmente a disposición del Representante Social.

Ahora bien, tomando en cuenta el tiempo en que el C. José Juan Pérez Paredes estuvo con los policías antes de ser formalmente presentado ante la Procuraduría General de Justicia, la presencia de las lesiones antes descritas, de las cuales algunas de las observadas el día de su ingreso por el médico forense fueron valoradas por éste como **recientes**, circunstancia que nos permite considerar la posibilidad de que fueron infligidas durante el tiempo referido, y contundentemente que las lesiones en el oído derecho coinciden con la dinámica señalada por el C. Pérez Paredes, en el sentido de que los elementos de la Policía Ministerial le pegaron con la palma de la mano en el oído, podemos concluir que el C. José Juan Pérez Paredes, fue objeto de **Lesiones** por parte de la Policía Ministerial.

Con dicho actuar los elementos policíacos antes referidos contravinieron además del artículo 19 de la Constitución Federal, lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

En suma a lo anterior, cabe señalar que el sentido de la declaración ministerial del C. Pérez Paredes fue autoinculpatoria, de lo que podemos presumir que las lesiones infligidas fueron con el ánimo de que confesara, por lo que surge la **presunción fundada** de que fue objeto de **Tortura**.

Con dicho actuar los elementos policíacos antes referidos contravinieron además del artículo 20 de la Constitución Federal, lo dispuesto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1.1. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuales prevén, en términos generales, que nadie será sometido a torturas ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como tampoco a sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales.

Cabe significar que las anteriores conclusiones, son ajenas a la probable responsabilidad penal del C. José Juan Pérez Paredes, de la cual corresponderá resolver, en su oportunidad, a la autoridad judicial.

En cuanto al dicho del quejoso C. José Antonio Pérez Hernández de que su hijo el C. José Juan Pérez Paredes fue incomunicado, tenemos que en el escrito de queja manifestó que mientras estuvo su referido hijo en la Procuraduría General de Justicia nunca pudo hablar con él; en la diligencia por la que se le diera vista del informe rendido por la autoridad, señaló que lo pudo ver hasta el día siguiente de su ingreso después de que le fue tomada su declaración, reiterando lo anterior el propio C. Pérez Paredes quien ante personal de este Organismo externó que una vez que firmó su declaración le permitieron ver a su familia; no obstante, amén de que la autoridad no informó al respecto, entre las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, no existe ni fue aportado elemento de prueba alguno que nos permita acreditar que los familiares del C. José Antonio Pérez Hernández o su abogado, hayan solicitado entablar comunicación con él antes de que rindiera su declaración ministerial, a pesar de que de manera

oficiosa recabamos la declaración de su madre y hermana, por lo que **no se comprueba** en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. José Antonio Pérez Hernández y José Juan Pérez Paredes por el agente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales

injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2. realizada por una autoridad o servidor público,

3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,

4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,

5. en caso de flagrancia, o

6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Código Penal del Estado del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

TORTURA

Denotación:

- A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
5. información, confesión, o
6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

- B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,
2. realizada por parte de una autoridad o servidor público,
3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

(...)

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1. (...)

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometido por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación o indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un

funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche

Artículo 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. José Antonio Pérez Hernández, y familiares que moran en su misma casa-habitación, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del estado con sede en Carmen, Campeche.
- ? Que la validación de las mismas evidencias nos permiten concluir que el C. José Antonio Pérez Hernández, también fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los mismos funcionarios públicos.
- ? Que no se acredita que el C. José Juan Pérez Paredes, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.
- ? Que el C. José Juan Pérez Paredes fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** y existen elementos para presumir fundadamente de que objeto de **Tortura**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en su detención.
- ? Que ante la falta de evidencias, no existen elementos para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, atribuible al referido personal de la Policía Ministerial en agravio del C. José Juan Pérez Paredes.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 9 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. José Antonio Pérez Hernández en agravio propio y del C. José Juan Pérez

Paredes, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes al C. José Luis Pech García, agente de la Policía Ministerial y demás elementos policíacos que junto con él, participaron en los hechos materia del presente expediente, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada** en agravio del C. José Antonio Pérez Hernández y familia, **Detención Arbitraria** en agravio del mismo ciudadano y **Lesiones** en agravio del C. José Juan Pérez Paredes.

SEGUNDA: Se inicie una averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Ministerial que incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** en agravio del C. José Juan Pérez Paredes.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, cumpla con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, debiendo respetar el derecho a la privacidad y omitir detener a ciudadanos respecto de los cuales no exista causa legal para privarlos de su libertad de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física de los ciudadanos debiendo brindarles un trato digno y decoroso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 228/2005-VG/VR
C.c.p. Minutario
MEAL/PKCF/LOPL/mda